



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/006/2024.

Actor: [REDACTED]

[REDACTED]¹.

Autoridad responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias²
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano³ TEECH/JDC/006/2024,
promovido por [REDACTED], por su propio
derecho, en contra del acuerdo de medidas cautelares de veintitrés
de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Permanente
de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² En adelante Comisión.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

Ciudadana del Estado⁴, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/032/2023, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/0/50/23.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto⁵. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia

⁴ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo sucesivo Instituto de Elecciones o Instituto Electoral Local.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador

1. Actas circunstanciadas de fe de hechos. El veinticinco de septiembre, los fedatarios adscritos a la Unidad de Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, realizaron el levantamiento de las actas circunstanciadas de fe de hechos con claves alfanumérica IEPC/SE/UTOE/XXIII/359/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/404/2023 y IEPC/SE/UTOE/XXV/405/2023 en diversos municipios del Estado.

2. Aviso inicial e inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El cinco de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión, dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y, ordenó entre otras cosas, el inicio del Procedimiento Ordinario.

3. Acuerdo de inicio de investigación Preliminar. El nueve de octubre, la Comisión acordó abrir el cuaderno de antecedentes bajo la clave alfanumérica IEPC/CA/DEOFICIO/068/2023, así también se apertura la etapa de investigación preliminar.

4. Investigación Preliminar. La Comisión mediante acuerdo de veintitrés de octubre, declaró cerrada la investigación preliminar.

5. Acuerdo de la Comisión. El nueve de noviembre, la Comisión radicó, admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionar

respectivo; y ordenó emplazar al hoy actor para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

6. Acuerdo de medidas cautelares. El mismo nueve de noviembre, en el cuaderno auxiliar de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/032/2023, decretó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en el retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen las lonas denunciadas y en todas aquellas en las que aparezca el nombre e imagen de [REDACTED].

III. Trámite administrativo del medio de impugnación⁸.

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dos de enero, el accionante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de medidas cautelares.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano de cita.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de ocho de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

TEECH/SG/CA-003/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El diez de enero, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

3. Turno a ponencia y radicación. El once de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/006/2024**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplió mediante oficio TEECH/SG/021/2023, suscrito por la Secretaria General, asimismo, el quince de noviembre posterior, la Magistrada Instructora lo radicó en su ponencia.

4. Admisión de la demanda. El diecisiete de enero, la Magistrada instructora tuvo por admitida la demanda presentada por el ciudadano [REDACTED], en contra de actos de las Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

5. Admisión de Pruebas. El veintiséis de enero se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Acuerdo para emitir resolución. Mediante acuerdo de cinco de febrero, al advertirse una probable causal de sobreseimiento, la magistrada instructora acordó para emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 7, 8 fracción VI, 9, 69, 126 y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo de medidas cautelares dictada en el cuaderno IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/032/2023, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/050/2023, instaurado en su contra.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de

la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. SOBRESEIMIENTO.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa relativo a la impugnación del acuerdo de la medida cautelar dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/032/2023, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, el Juicio que nos ocupa, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable lo revoque o modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando: I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

En ese sentido, la fracción III, del artículo transcrito, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la

resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como acontece en el presente asunto. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/200211, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la

interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En ese sentido, en el expediente TEECH/JDC/006/2024, el hoy actor promovió Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/032/2023, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se decretaron medidas cautelares dentro del procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/050/2023.

En dicha medida cautelar, se ordenó el retiro de la propaganda exhibida en los comercios y en todos aquellos lugares en los que aparezca el nombre del investigado.

Ahora bien, con fundamento con el artículo 48⁹ de la Ley de Medios Local y del propio que hacer jurisdiccional de este Tribunal para recabar elementos y la certeza jurídica para la debida sustanciación se realizó la revisión de las resoluciones emitidas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se tiene como documental pública, que se encuentra en la página oficial de la autoridad electoral administrativa, en la cual se encuentra la resolución dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/050/2023, de fecha veintinueve de enero de la anualidad en curso, lo cual para este Tribunal es un hecho público y notorio, documento que se encuentra en la liga [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1230/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PO.DE OFICIO.050.2023%20VS%20JAAC%2029012024%20V.P..pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1230/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PO.DE%20OFICIO.050.2023%20VS%20JAAC%2029012024%20V.P..pdf)¹⁰ a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ ... 2. El órgano competente para resolver, podrá acordar que se practiquen diligencias o que una prueba se perfeccione o desahogue sin más limitación que se trate de las reconocidas por la legislación aplicable y que no sean contrarias a la moral y al derecho, y siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

¹⁰ Invocado como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en la dirección electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1230/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PO.DEOFICIO.050.2023%20VS%20JAAC%2029012024%20V.P..pdf>

En dicha resolución se advierte que en el punto resolutivo PRIMERO, se determinó lo siguiente:

“Se ha sustanciado el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número IEPC/PO/DEOFICIO/50/2023, en el cual el ciudadano [REDACTED] es considerado Administrativamente Responsable...”

----- R E S U E L V E -----

--- **PRIMERO.** Se ha sustanciado el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número **IEPC/PO/DEOFICIO/050/2023**, en el cual el ciudadano [REDACTED], es considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** respecto a actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, en términos de los Considerandos **QUINTO, incisos B y C**, de la presente Resolución.

--- **SEGUNDO.** Se **ABSUELVE** de las imputaciones que obran en su contra, consistentes en “promoción personalizada”, en términos del Considerando **QUINTO, inciso A**, de la presente Resolución.

--- **TERCERO.** En lo concerniente al escrito de deslinde presentado por el ciudadano [REDACTED], éste es improcedente conforme a lo estudiado en el Considerando **QUINTO, inciso D**, de la presente resolución.

--- **CUARTO.** Mediante oficio dese vista a la **Titular de la Secretaría del Bienestar**, y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en uso de sus atribuciones procedan conforme a derecho corresponda una vez que haya causado estado, para los efectos legales a que haya lugar, y de acuerdo a su competencia proceda conforme a derecho corresponda; lo cual deberán informar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en un término de **15 quince días hábiles**, contados a partir de que se le de vista del presente asunto; en términos de los **Considerando SEXTO**, de esta resolución.

--- **QUINTO.** Mediante oficio y con copias certificadas de las constancias originales del expediente dese vista al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que a través de la Comisión de Honor y Justicia proceda conforme a derecho corresponda en términos de la Base Sexta de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de morena para la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas.

De ahí que lo procedente conforme a derecho, es declarar el sobreseimiento del juicio ciudadano TEECH/JDC/006/2024, en virtud a que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al emitir la resolución de veintinueve de enero del año en curso, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/050/2023, en la que por una parte declaró administrativamente responsable sobre actos anticipados de precampaña y campaña, y por otra lo absuelve de promoción personalizada, respecto de los hechos investigados, es

incuestionable que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud que la obligación decretada al ahora actor en el cuaderno de medidas cautelares del que se duele (consistente en el retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen en las que aparezca el nombre e imagen del sujeto denunciado), es sólo una medida que tiene como finalidad salvaguardar ese objeto de análisis en el mencionado procedimiento, pues de lo contrario (en el supuesto de declararse alguna responsabilidad al denunciado) la transgresión a la norma subsistiría durante todo el tiempo que transcurra durante la sustanciación y la correspondiente resolución del procedimiento sancionador, mismo que se dio y por tal razón a la luz del derecho a quedado sin materia.

Finalmente, no pasas desapercibido que conforme al artículo 69 de la Ley de la Materia¹¹, el acto impugnado en el expediente en se actúa, no es susceptible de controvertirse a través del juicio de la ciudadanía, sin embargo al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la vía intentada por el actor en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es sobreseer el expediente TEECH/JDC/006/2024.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

¹¹ 1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: I. Votar y ser votado; II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

R e s u e l v e:

Único. Se **sobresee** el juicio ciudadano TEECH/JDC/006/2024, por los razonamientos expuestos en la consideración tercera del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto **aranda.despacho@gmail.com**; a la **autoridad responsable** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magistrada por Ministerio de Ley, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, en términos de los artículos 30, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente



TEECH/JDC/006/2024.

el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Subsecretario General, Abel Moguel Roblero, en términos del artículo 30, fracción III y X, con relación a los diversos 35, 36, fracción III y XVI y 44, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Magistrada
por ministerio de Ley

Abel Moguel Roblero
Secretario General
por ministerio de Ley

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con el diverso 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/006/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como del suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----